



Consejo de Seguridad

Distr. general
25 de marzo de 2008
Español
Original: francés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) relativa a Al-Qaida y los talibanes y personas y entidades asociadas

Carta de fecha 6 de febrero de 2008 dirigida al Presidente del Comité por el Representante Permanente de la República Democrática del Congo ante las Naciones Unidas

Aprovecho la oportunidad para transmitir adjunto el informe presentado por la República Democrática del Congo al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) relativa a Al-Qaida y los talibanes y personas y entidades asociadas (véase el anexo).

(Firmado) Iлека **Atoki**
Embajador
Representante Permanente



**Anexo de la carta de fecha 6 de febrero de 2008 dirigida al
Presidente del Comité por el Representante Permanente de la
República Democrática del Congo ante las Naciones Unidas**

**Informe presentado por la República Democrática del Congo
al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de
la resolución 1267 (1999)**

31 de enero de 2008

El presente informe, del Gobierno de la República Democrática del Congo aporta información adicional respecto del informe presentado el 27 de junio de 2005 al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) relativa a Al-Qaida y los talibanes y personas y entidades asociadas.

En él se responde a la solicitud de información que figura en el párrafo 10 y en el anexo II de la resolución 1617 (2005) del Consejo de Seguridad.

Aplicación de la resolución 1455 (2003)

I. Introducción

1. Por iniciativa de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) en Bélgica, los servicios especiales sobre la base de sospechas llevaron a cabo investigaciones sobre varias empresas, pero determinaron que no había motivos para llevarlas a juicio.

II. Lista consolidada

2. Tan pronto como la Comisión Nacional de Coordinación de la Lucha contra el Terrorismo Internacional recibe la lista consolidada, la envía a los servicios especiales, que la incorporan a sus ficheros de investigación operacional.

3. Se han planteado problemas debidos, en particular, a la carencia de información identificativa como fotografías, huellas dactilares y perfiles de ADN.

4. Todavía no se ha dado el caso.

5. Todavía no se ha dado el caso.

6. Todavía no se ha dado el caso.

7. Todavía no se ha dado el caso.

8. Los artículos 52 y 190 de la Constitución de la República Democrática del Congo prohíben a todo individuo o grupo que utilice parte del territorio nacional como base para actividades subversivas o terroristas contra el Estado. Además, la Constitución considera delitos de traición la organización de grupos militares o paramilitares o de milicias privadas, así como el mantenimiento por particulares, de grupos de jóvenes armados.

Véase también la sección relativa al apartado b) del párrafo 1 de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad en el informe complementario presentado por la República Democrática del Congo al Comité contra el Terrorismo (S/2003/386).

III. Congelación de activos financieros y económicos

9. a) La República Democrática del Congo invita al Comité a consultar la sección relativa al apartado a) del párrafo 1 de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad en su tercer informe al Comité contra el Terrorismo (S/2005/260).

b) El artículo 17 de la Ley sobre la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo prevé la creación de una Dependencia de Inteligencia Financiera económicamente independiente, con autoridad para la toma de decisiones y que rinda cuentas al Ministerio de Finanzas. Las disposiciones para crear la Dependencia deben determinarse por decreto del Primer Ministro, de conformidad con la Constitución en vigor. La Oficina del Primer Ministro está terminando de elaborar ese decreto.

La Dependencia de Inteligencia Financiera es una dependencia administrativa, pero también tiene facultades para investigar. En su gestión participarán dos órganos: i) la Junta Directiva, encargada de examinar las cuestiones de política general; y ii) la Secretaría Ejecutiva, responsable de la administración diaria de la Dependencia.

La financiación de la Dependencia procederá inicialmente del presupuesto del Estado. Además, existe un plan general para establecer un fondo de lucha contra la delincuencia organizada que financie, entre otras cosas, el funcionamiento de la Dependencia.

10. Las estructuras y los mecanismos establecidos en el Gobierno de la República Democrática del Congo para identificar redes financieras relacionadas con el terrorismo son el Banco Central, la Dependencia de Inteligencia Financiera, las instituciones de crédito, otros intermediarios financieros y, en virtud del título III de la Ley No. 04/016, de 19 de julio de 2004, sobre la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, el Ministerio Público.

La Comisión Nacional de Coordinación de la Lucha contra el Terrorismo Internacional, de la que toman parte expertos de todos esos órganos, se encarga de la coordinación en el plano nacional.

11. La República Democrática del Congo invita al Comité a consultar las secciones relativas a los apartados a) y d) del párrafo 1 de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad en su tercer informe al Comité contra el Terrorismo (S/2005/260).

En general, la Ley No. 04/016, de 19 de julio de 2004, establece un marco legislativo para la República Democrática del Congo con disposiciones sobre la prevención, la detección y, si corresponde, la represión del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. De conformidad con la instrucción No. 15, de 15 de diciembre de 2005, emitida por el Banco Central de la República Democrática del Congo, las instituciones de crédito, las empresas de servicios financieros, las casas de cambio y las instituciones de microfinanciación tienen la obligación, impuesta por la citada Ley No. 04/016, de 19 de julio de 2004, de tomar las medidas siguientes:

- Verificar la identidad y la dirección de los clientes, mediante documentos oficiales, al momento de iniciarse la relación;
- Supervisar las operaciones de los clientes. Las verificaciones se efectúan con la diligencia debida y aplicando el principio de “conocer al cliente”.

Los bancos y otros intermediarios financieros deben aplicar medidas que les permitan garantizar la identificación de los clientes que deseen abrir una cuenta o realizar una transacción a distancia.

Esas medidas comprenderán, por ejemplo, la autenticación de los documentos presentados, la petición de documentación adicional, la verificación independiente de la situación del cliente por terceros acreditados, la exigencia de que el primer pago se efectúe por conducto de una cuenta abierta a nombre del cliente en un banco sujeto a las normas internacionales de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, o de un envío con acuse de recibo a la dirección del cliente por un servicio de mensajería.

El Banco Central de la República Democrática del Congo está facultado para supervisar e imponer medidas disciplinarias a todas las entidades del sector financiero (instituciones de crédito, empresas de servicios financieros e instituciones de microfinanciación).

12. Todavía no se ha dado el caso en la República Democrática del Congo.

13. Todavía no se ha dado el caso en la República Democrática del Congo.

14. La República Democrática del Congo invita al Comité a consultar las secciones relativas a los apartados a), c) y d) del párrafo 1 de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad en su tercer informe al Comité contra el Terrorismo (S/2005/560).

En la Ley No. 04/016, de 19 de julio de 2004, la República Democrática del Congo tomó medidas para luchar contra el blanqueo de capitales y tipificar como delito la financiación del terrorismo.

La instrucción No. 15, de 15 de diciembre de 2006, del Banco Central de la República Democrática del Congo establece normas para luchar contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

La Ley No. 003/2002, de 2 de febrero de 2002, regula las actividades y la fiscalización de las instituciones de crédito.

Todos estos instrumentos legislativos incluyen disposiciones para regular la información sobre transacciones financieras sospechosas. La Comisión Nacional de Coordinación de la Lucha contra el Terrorismo Internacional es el organismo de coordinación encargado de distribuir a los servicios públicos correspondientes (el Banco Central, la policía, el servicio de aduanas, los servicios especiales y la oficina central de la INTERPOL en el país) la lista actualizada de personas y entidades transmitida por el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999).

De conformidad con la Ley No. 04/016 antes citada, las instituciones de crédito y otros intermediarios financieros deben notificar todas las transacciones sospechosas a la Dependencia de Inteligencia Financiera.

El Gobernador del Banco Central de la República Democrática del Congo impartió una instrucción sobre las normas aplicables a las instituciones de microfinanciación en relación con la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

IV. Prohibición de viajar

15. El Comité puede consultar las secciones relativas a los apartados c) y d) del párrafo 2 de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad en el tercer informe de la República Democrática del Congo al Comité contra el Terrorismo (S/2005/260).

16. Las personas designadas figuran en la lista que se distribuye a los diversos servicios especiales para que tomen medidas sobre el particular. No obstante, se plantean problemas de identificación que podrían reducirse si se incluyeran fotografías y huellas digitales.

17. La lista actualizada se transmite tan pronto como se recibe.

La República Democrática del Congo todavía no tiene capacidad en todos sus puntos de entrada para buscar, por medios electrónicos, los datos incluidos en la lista.

18. Todavía no se ha dado el caso.

19. a) El Ministerio de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional de la República Democrática del Congo transmite la lista a todas las oficinas consulares del país en el extranjero;

b) Nuestras autoridades de expedición de visados todavía no se han encontrado con casos a este respecto.

V. Embargo de armas

20. Ordenanza-ley No. 85-035, de 3 de septiembre de 1985, que regula las armas de fuego y las municiones, y Ordenanza No. 85-212, de 3 de septiembre de 1985, que establece las medidas para su aplicación.

La República Democrática del Congo está sujeta a un embargo de armas de conformidad con la resolución 1533 (2004) del Consejo de Seguridad. No produce armas y, por lo tanto, no las exporta. Dispone de amplia legislación sobre la detección, la producción, la venta y el transporte de productos de uranio para impedir su tráfico ilícito, en la que cabe destacar los siguientes instrumentos:

Ordenanza No. 78-195, de 5 de mayo de 1978, por la que se estableció un organismo público denominado Comisariado General de Energía Atómica;

Decreto No. 05/019, de 29 de marzo de 2005, sobre la organización y el funcionamiento del Comité Nacional de Protección contra las Radiaciones Ionizantes;

Decreto No. 05/020, de 29 de marzo de 2005, por el que se creó el Comité Nacional de Seguridad Nuclear;

Decreto No. 05/21, por el que se creó el Instituto Nacional de Protección contra las Radiaciones;

Decreto No. 05/22, que estableció las normativas de protección contra el peligro de las radiaciones ionizantes.

En la República Democrática del Congo están prohibidas la adquisición, la posesión y la producción de armas. El Código Penal Militar sanciona la posesión ilegal de armas de guerra. En 1997 esta prohibición se amplió para incluir el traslado y la posesión de armas de caza.

21. Véase el párrafo 20 *supra*.
22. La Orden No. 97/002, de 2 de julio de 1997, suspendió hasta nuevo aviso la concesión de licencias para portar armas, incluidas las de caza.
23. La República Democrática del Congo no produce ningún tipo de armas.

VI. Asistencia y conclusión

24. La República Democrática del Congo está dispuesta a proporcionar asistencia intelectual en el contexto de las medidas para la aplicación de las convenciones, pero todavía no dispone de los medios financieros necesarios para prestar asistencia técnica.

25. La República Democrática del Congo no cuenta con equipos electrónicos adecuados para aplicar el régimen de sanciones contra los terroristas. En 2007 presentó una petición de asistencia técnica al Comité contra el Terrorismo en el contexto de las actividades de lucha contra el terrorismo relativas a la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad y todavía está a la espera de una respuesta positiva. A este respecto, la República Democrática del Congo está dispuesta a recibir asistencia técnica del Comité.

26. No hay información adicional pertinente.
